



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Trabajo de Puno.
Jr. Cusco N° 232-PUNO.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
M.B.J. de YUNGUYO
18 SEP 2024
Felipe A. Nina Salla
DNI. N° 10086198
NOTIFICADOR JUDICIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
Puno, 13 de setiembre del 2024.
18 OCT 2024
27 F
EXPEDIENTE N° **9951**
HORA: **9:06 AM** FIRMA: *[Signature]*

OFICIO No 3601 - 2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 1317-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **PERCY RICARDO ARI MAMANI**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en mérito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 12, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolución N° 11-2024, de fecha 12 de julio del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 028-2024-LA-JTPZS, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 19 de enero del 2024. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas (27).

Con mis consideraciones más distinguidas.
Atentamente,

[Signature]

CELIA ESCOBAR BARRERA
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
C. de Arexto Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Cristian Yesica Choquehuanca Mamani
Asistente Judicial del Módulo Comprobatorio Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT),
Secretario: POMA YUPANQUI
NANCY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 18:12:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01317-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
ESPECIALISTA : NANCY POMA YUPANQUI
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DEMANDANTE : PERCY RICARDO ARI MAMANI

SENTENCIA N°28-2024-LA-JTZS

RESOLUCIÓN N° SEIS (06)

Puno, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que de fojas 57 a 65, el ciudadano **PERCY RICARDO ARI MAMANI**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

- **Pretensión Principal.** - “Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0873-UGEL-Y, de fecha 27 de setiembre del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (Cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de enero del 2001, hasta diciembre del 2009, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del Art. 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General; pretensión prevista en el Art. 5° inciso 1) del TUO de la N°27584.”
- **Pretensión Accesoría.**- “Solicita el pago de intereses legales con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra vigencia Decreto Urgencia 105-2001, y se encuentra trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la R.D. N° 0323-DZEO, de fecha 15 de junio de 1981, hasta la ejecución de la sentencia.”

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis– los siguientes:





- a) Que, la recurrente conforme a la R.D. N° 323-DZEO d el 15 de junio de 1981 es nombrado en el cargo de profesor de aula a partir del 04 de mayo de 1981 en Centro Educativo N° 70256 de Copani- Chucuito, posteriormente, mediante R.D. N° 0271-UGELY del 26 de marzo de 2010 fue cesado como profesor de aula bajo la Ley N° 24029.
 - b) Que, accionó mediante el expediente N° 6443-2022-OT DV-UGEL-Y del 11 de agosto de 2022, solicitando el recálculo de la bonificación establecida en el art. 1° del Decreto Urgencia 105-2001, desde el mes de enero de 2001 hasta diciembre de 2009, emitiéndose la R.D. N° 0873-UGEL-Y del 27 de setiembre del 2022 que declara improcedente dicha solicitud; por lo que presentó su recurso de apelación el 03 de noviembre de 2022, siendo resuelto mediante la R.D.R N° 2983-2022-DREP del 27 de diciembre del 2022 que declara infundado el recurso de apelación, declarándose por agotada la vía administrativa.
 - c) Señala que, es evidente y manifiesto que el acto administrativo, contenido en la RDR N° 2983-2022-DREP del 27 de diciembre de 2022 carece de un requisito de validez que es la motivación; por lo que el acto administrativo ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444.
 - d) Que, conforme se aprecia de las boletas que adjunta como medio probatorio, no aparece el monto de S/. 50.00 soles por la remuneración básica, de acuerdo a lo dispuesto en el art.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, quedando acreditado que la recurrente era trabajadora nombrada al mes de setiembre de 2001; razón por la que reclama dicho derecho dejado de percibir por alrededor de 11 años.
 - e) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.
3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 31 de agosto del 2023 de fojas 66 a 68 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, conforme a norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 113 a 121, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de setiembre del 2023, de fojas 122 y 123.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:





- a) Que, se pide se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP del 27 de diciembre del 2022, sin embargo los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez; siendo que, la resolución en cuestión claramente reúne los requisitos de competencias pues la instancia correcta para atender la solicitud del demandante fue la institución y autoridad que firma la Resolución, además el objeto y contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico así como su procedimiento y finalidad pública.
- b) Se tenga en cuenta que, las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes, principalmente las que se dan por especialidad; y, que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001.
- c) Señala, que todo acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como la del jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración o los que hagan sus veces, así lo establece el art. 7° de la Ley N° 28411.
- d) Menciona que, las resoluciones emitidas por la entidad a cargo se realizaron bajo el principio de legalidad, por lo que es falso que contraviene a la Constitución, la ley y el derecho; asimismo, la accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- e) Además, no obra en los actuados la hoja de liquidación para determinar el monto adeudado del accionante por concepto de reconocimiento de devengados establecido por el D.U. N° 105-2001; por lo que se debe declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

6. Que, mediante Resolución N° 05 del 15 de noviembre del 2023 de fojas 125 y 126, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y el expediente administrativo. Se prescinde de la audiencia de pruebas por





no existir necesidad de actuación; siendo así, póngase los autos a despacho para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO. - VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO. - SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución N° 05 del 15 de noviembre del 2023 de fojas 125 y 126, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: **1.** Determinar si, **existe o no causal para declarar la nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP de fecha 27 de diciembre del 2023, que declara infundado el recurso administrativo de apelación, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444. **2.** Determinar si, corresponde **ordenar que la demandada** realice el reajuste o recalcule de la remuneración mensual del demandante, respecto de la Remuneración Vacacional, en base al monto de S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) fijado como remuneración básica, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; consecuentemente, el pago de los devengados desde el 01 de setiembre de 2001, **hasta el mes de diciembre del 2009**, más el pago de los correspondientes intereses legales.

CUARTO. - SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <u>Básica</u>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que





resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

QUINTO. - SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad*





con el Decreto Legislativo N° 847.

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

³ Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴ Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).





en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: *Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”;*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

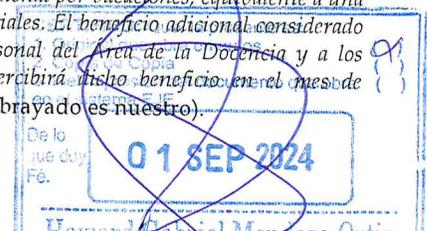
- 6.1. Se tiene de autos, que el demandante mediante Resolución Directoral N° 323-DZEO_01 del 15 de junio de 1981 de fojas 3 y 4, se nombra como profesor de aula en el C.E. N° 70256 del distrito de Copani-Chucuito a partir del 04 de mayo de 1981; para posteriormente, cesar mediante Resolución Directoral N° 0271-UGELY del 26 de marzo de 2010 de fojas 5 y 6, a partir del 01 de abril de 2010; reconociéndole 29 años con 11 meses y 22 días, otorgándole su pensión de cesantía; lo mismo que se encuentra en el Informe Escalafonario N° 015186-2023-UGEL YUNGUYO a fojas 07; con lo que se acredita que el demandante se encontraba como personal activo hasta antes de la dación de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29444 y que fue cesado durante la vigencia de la Ley del Profesorado.





- 6.2. Tal como se desprende de las boletas de pago de octubre a diciembre de 2001 de foja 26, se observa que una vez vigente el DU 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00 soles; no obstante, no se advierte que los demás conceptos percibidos, hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.
- 6.3. Ahora bien, con relación a **la bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED⁵ establece: Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 6.4. Sin embargo, se tiene que por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 004-2013-ED, publicado el 3 de mayo de 2013, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S. N° 19-90-ED, dicho beneficio fue derogado, tal es así, que el sustento normativo de la compensación vacacional solo estuvo vigente hasta enero del año 2013, por cuanto, es en el mes de enero que se le abona este beneficio.
- 6.5. Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 obrantes de fojas 27 a 56, se verifica que la empleada no abona la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que si bien es cierto que le asistía el derecho hasta enero de 2013; se tiene que solamente se solicitó hasta enero de 2009; por lo que corresponde amparar el pago de bonificación vacacional de enero de 2002 a enero de 2009.

⁵ Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).





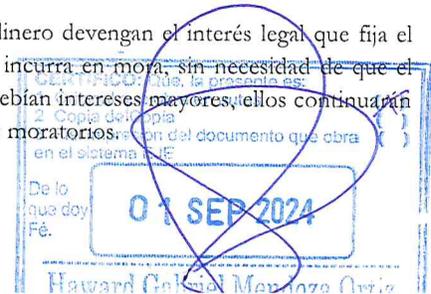
6.6. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 983-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 de fojas 76 y 77 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL-Y del 27 de setiembre de 2022 de fojas 87 y 88, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 667 0-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2009 debiéndose por tanto, ordenar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución; asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagadas de enero de 2002 a enero de 2009, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

SEPTIMO. – INTERESES LEGALES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324⁶ de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

En atención a que el periodo reclamado (enero de 2002 a enero de 2009) el demandante tenía la condición de docente en actividad corresponde el pago de intereses legales laborales.

⁶ Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.



15



OCTAVO. - COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T UO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PERCY RICARDO ARI MAMANI** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 de fojas 76 y 77 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0873-UGEL-Y del 27 de setiembre de 2022 de fojas 87 y 88, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
- b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
- c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso





3. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16^{o7} y 28^{o8} del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**

KELLY YESENIA RAMOS CHAUJARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Nancy Poma Yapanqui
Secretaria del Tribunal Cooperativo Central
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



16

⁷ Artículo 16.1 “La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)” (El resaltado es nuestro).

⁸ Artículo 28 “(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula” (El resaltado es nuestro).



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL
EXP. N° 0131

PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR
DE PUNO

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0788-2024-CA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT),
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego
FAU 20448626114 soft
Fecha: 25/07/2024 15:44:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01317-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : Percy Ricardo Ari Mamani
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de Puno
(representada por el procurador público)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo – Pago de la **Bonificación Vacacional** en base del Decreto de Urgencia 105-2001.
PROCEDIMIENTO : Contencioso Administrativo - Ordinario
PROCEDENCIA : Juzgado de Trabajo - Zona Sur de Puno
PONENTE : **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT),
Vocal: BENVENISTO QUINONEZ
BENNY JOSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2024 16:16:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 11-2024
Puno, doce de julio del año dos mil veinticuatro.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala: CUADROS
ANCO RUSBI YESSICA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2024 18:39:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

I. ASUNTO:

La Sala Superior Laboral de Puno, resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA:

La revisión de la demanda (presentada el 25 de agosto de 2023 -págs. 57 a 65-), muestra que el accionante solicitó:

Pretensión Principal:

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre de [2022], que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL-Y, de fecha 27 de setiembre de 2022; por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444; consecuentemente, se ordene el pago de la **bonificación vacacional** considerando la remuneración básica de S/ 50.00 prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, desde el 01 de enero de 2001 hasta diciembre de 2009.

Pretensión Accesorio:

El pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta la ejecución de la sentencia.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Fue nombrado en el cargo de profesor de aula en el ámbito del sector educación, a partir del 04 de mayo de 1981. Actualmente es cesante [a partir del 01 de abril de 2010].
- 1.2. Al respecto, solicitó el pago de la bonificación vacacional por el periodo arriba señalado, calculada en base a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, petición que le fue negada en la vía administrativa, por lo que acude al órgano jurisdiccional.



15



SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 20 de setiembre de 2023 -págs. 113 a 121-), muestra que la entidad emplazada solicitó se declare **infundada** o **improcedente** la demanda, con los argumentos que se exponen en dicho escrito.

TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:

La Sra. jueza de 1^{er} grado emitió la sentencia N° 028-2024-LA-JTZS, con tenida en la **resolución N° 6**, de fecha 19 de enero de 2024 (págs. 128 a 139), que **FALLA:**

“[Declarando:]

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
 - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
 - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

Decisión que descansa sobre los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. En el presente caso, el demandante fue nombrado como profesor de aula del sector público de educación, a partir del 04 de mayo de 1981 y cesó a partir del 01 de abril de 2010. Al respecto, de las boletas de pago se aprecia que posterior a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el demandante percibió por el concepto de la remuneración





- básica la suma de S/ 50.00; no obstante, no se advierte que el concepto reclamado haya sufrido algún reajuste considerando el referido incremento (S/ 50.00).
- 3.3. Así se tiene que, en cuanto a la compensación vacacional, de las boletas de pago de los años 2002 a 2009, no se advierte que se le haya abonado al recurrente la citada bonificación, equivalente a la remuneración básica de S/ 50.00; por lo que, dicho concepto debe pagarse únicamente desde enero de 2002 hasta enero de 2009, dado que, si bien le correspondía el derecho hasta enero de 2013, el demandante solamente solicitó el pago hasta enero de 2009.
- 3.4. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo expuesto líneas arriba y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco. Por lo que, debe ordenarse el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, a partir de enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.

CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito (30 de enero de 2024 -págs. 151 a 158-), la demandada solicitó se **revoque** la sentencia de primer grado, que declara fundada la demanda y, reformándola, se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jueza incurre en error respecto de los puntos controvertidos, debido a que el demandante no actuó en su debido momento para pedir su bonificación vacacional con relación a la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia 105-2001.
- 4.2. El recalcule debe basarse en la remuneración total permanente.
- 4.3. El reajuste invocado por el demandante, en concordancia con el Decreto Legislativo 847, es aplicable únicamente a la remuneración principal.
- 4.4. El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001.
- 4.5. No toda ley es retroactiva (*aunque favorezca al trabajador*), sólo lo son aquellas que la propia ley la declara.
- 4.6. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable, siendo improcedente la demanda.
- 4.7. Se debe tener en cuenta la Sentencia 215/2021 del Exp. 02147-2021-PC/TC (*sobre bonificación por preparación de clases y evaluación*), el cual establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.
- 4.8. El demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

De la
de hoy
Fé.

1. Original de la obra en autos
2. Copia de copia
3. Fiel impresión del documento en el sistema FIE

Página 3 de 13

01 SEP 2024

13



- 4.9. No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley 31953 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024), por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende.
- 4.10. La jueza de primer grado no ha tomado en consideración que el acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previsto en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 4.11. El Decreto Urgencia 105-2001, establece las bases de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar la base de cálculo retroactivamente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.
- b) Los vicios transcendentales (*entanto que los no transcendentales, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada el 16 de octubre de 1986 -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la **estructura** inicial de Sistema Único de

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.





Remuneraciones es el siguiente:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración Básica		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

5.3. **Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:**

- a) El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en S/ 50,00 la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:
- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
 - Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1.250,00.





- b) Los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250,00, también se encontraban comprendidos en sus alcances.
- c) Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, *por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia*, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:
- “Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”* (lo resaltado y subrayado es nuestro);
- d) El artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- e) La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.





así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación 6670-2009-Cusco, estableció:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

- f) En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe

³ Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

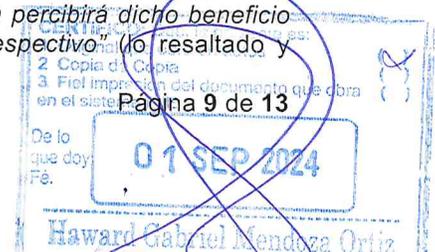
⁴ Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).



fecha 26 de marzo de 2010 (págs. 5 a 6), se **cesó** al demandante, a **partir del 01 de abril de 2010** en el cargo de profesor de aula y sujeto al régimen laboral especial prevista por la Ley 24029 (Ley del Profesorado).

- c) Ahora, de las boletas de pago desde el mes de setiembre de 2001 en adelante (págs. 25 a 56), se observa que, el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00, infiriéndose de la misma que el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, se hizo efectivo desde el mes de setiembre de 2001, conforme a lo establecido por el referido Decreto; no obstante ello, no se advierte que el concepto reclamado (objeto de la demanda), le haya sido otorgado considerando aquél incremento.
- d) Ahora bien, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED⁶, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de los años 2002 al 2009 (págs. 27 a 54), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo); sin embargo, **no se advierte que la administración haya pagado al demandante una remuneración básica adicional en dicho mes**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.
- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 983-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre de 2022 (págs. 20 a 21), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, por el ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL-Y, de fecha 27 de setiembre de 2022 (págs. 12 a 13), que a su vez desestimó (*declarándola improcedente*) su petición – *entre otros*- de pago del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad parcial prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los acápites precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar en parte la demanda en el extremo referido a la nulidad parcial del acto

⁶ Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo." (lo resaltado y subrayado es nuestro).





administrativo (respecto a la bonificación vacacional), debiéndose por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, disponiendo el pago de la **bonificación vacacional**, la que deberá ser abonada únicamente desde **enero de 2002 hasta el mes de enero de 2009**, *periodo temporal establecido por la juez de primer grado y no cuestionado por la parte demandante*, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales.

- 6.3. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, no puede ser estimado; pues, en principio, no se advierte error alguno en la fijación de puntos controvertidos; asimismo, se evidencia de la sentencia materia de apelación, que la jueza se ha pronunciado sobre dichos puntos controvertidos, exponiendo las razones por las cuales se debe amparar, el pago de compensación vacacional en conformidad al Decreto de Urgencia 105-2001. Además, sostener que no se solicitó oportunamente la bonificación vacacional en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, carece de sustento, debido a que en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, “*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.** (...)*” (resaltado nuestro).
- 6.4. Respecto a los agravios resumidos en los **numerales 4.2 y 4.7**, resultan ajenos a lo que es materia de debate en el presente proceso, dado que, en el presente caso no es materia de controversia la aplicación de los conceptos de remuneración total o remuneración total permanente, mucho menos es materia de controversia alguna bonificación referida a la de preparación de clases y evaluación.
- 6.5. En cuanto a los agravios resumidos en los **numerales 4.3, 4.4 y 4.6**, no pueden ser estimados; pues, conforme a lo expuesto en el punto 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.





- 6.6. Con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.8 y 4.11**, carecen de asidero; pues, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad en la vía administrativa, por el demandante, carece de sustento, en cuanto en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, “*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)*”. Finalmente, tampoco se viene disponiendo la aplicación de alguna base cálculo de forma retroactiva, sino sólo desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001, considerando, además, que el demandante venía laborando en el ámbito de la demandada desde el 04 de mayo de 1981.
- 6.7. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.9**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)”(STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)”(STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC-3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)”(STC Exp. 03394-2012-PC/TC).





En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

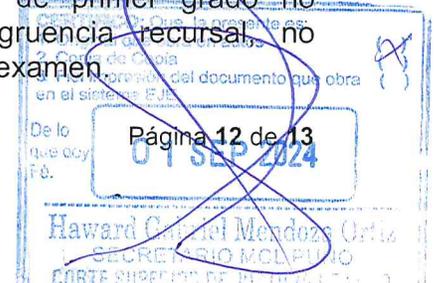
46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

- 6.8. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.10**, no puede ser estimado; pues conforme a lo expuesto en el numeral precedente, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, ello debido a que la administración no ha observado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco; por lo que no es cierto que éste contenga los requisitos de validez previstos por la Ley 27444.
- 6.9. **En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda.
- 6.10. Con relación a los extremos de la sentencia de primer grado no impugnados, en atención al principio de congruencia recursal, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen.



4



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N° 01317-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCESO: JUZGADO DE TRABAJO - ZONA SUR
DE PUNO

SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 028-2024-LA-JTZS, contenida en la **resolución N° 6**, de fecha 19 de enero de 2024 (págs. 128 a 139), que **FALLA:**

“[Declarando:]

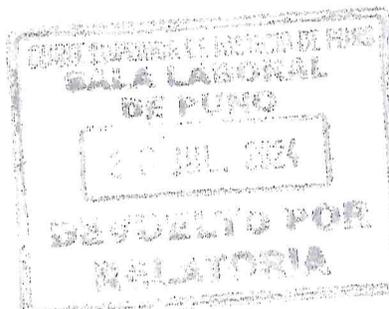
- FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2983-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
 - EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
 - EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
 - PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.
- CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

- DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-

S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ
SALINAS MENDOZA
CONDORI TICONA.



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01317-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DEMANDANTE : ARI MAMANI, PERCY RICARDO

RESOLUCIÓN N° DOCE (12)

Puno, trece de setiembre del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 13675-2024**. Por recibido el Oficio N° 01442-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 03 de setiembre del 2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados; y,

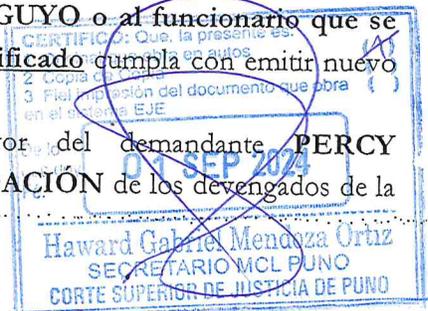
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolución N° 11-2024, de fecha 12 de julio del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 028-2024-LA-JTZS, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 19 de enero del 2024.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”*-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolución N° 11-2024, de fecha 12 de julio del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** o al **funcionario** que se designe, para que dentro del **quinto día de notificado** cumpla con emitir nuevo acto administrativo donde se realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con **EFFECTUAR** a favor del demandante **PERCY RICARDO ARI MAMANI**, la **LIQUIDACIÓN** de los devengados de la



bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.

- b. **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2009, más los intereses legales laborales.
- c. **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, en comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584; **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** - *Reasume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación del secretario que da cuenta por disposición superior.* - **NOTIFÍQUESE.** - **HÁGASE SABER.**

~~Haward Gabriel Mendoza Ortiz~~
~~Secretario (e) Módulo Corporativo Laboral~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO~~

